

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Dora Lilia Yepes Jaramillo
Demandado	Blas Conrado Jaramillo Botero
Radicado	05001 31 03 018-2020-00049-00
Decisión	Repone decisión
Providencia	Interlocutorio N° 983

Medellín, Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha del 15 de octubre hogaño, a través del cual se aprobó la liquidación de costas procesales realizada por esta Dependencia Judicial.

I. ANTECEDENTES

1°. De la decisión objeto de inconformidad.

Mediante auto del 15 de octubre hogaño, el Despacho procedió a liquidar las costas procesales causadas en el presente trámite, fijando como agencias en derecho la suma de \$6.053.400.00 correspondiente a las costas causadas en primera instancia respectivamente.

2°. De la censura.

Aduce la parte demandante, que las pretensiones de la demanda superaban los \$160.000.000, más los intereses moratorios desde el mes de marzo de 2019, razón por la cual, debió de haberse aumentado las agencias en derecho.

Que dicha tasación no se acerca a los parámetros mínimos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que solicita reponer el auto que liquidó las costas procesales y, en consecuencia, aumentar el valor de las agencias en derecho.

3°. Del trámite y la contradicción

Por lista de traslado obrante a folio 552 de este cuaderno, se corrió traslado del recurso horizontal propuesto, sin que la parte demandante se pronunciara respecto al recurso formulado por el demandado.

II. CONSIDERACIONES

4°. Marco general

Las costas procesales, consiste en aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 362-2 del C.G. del P. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel.

Por su parte, la fijación de las agencias en derecho, es privativa del juez, teniendo siempre como base para su señalamiento las diligencias y escritos presentados por la parte favorecida o su apoderado, además de la actividad desplegada para la atención y vigilancia del trámite del proceso, sin sobrepasar los límites establecidos en el en su numeral 4°, del artículo 366 del C. G. del P., pues no goza el Juez de amplia libertad en su señalamiento. Dicho artículo preceptúa:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá, además, en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de esas tarifas”.

Según la norma antes citada, en materia de señalamiento de agencias en derecho, el juez está en el deber de guiarse teniendo en cuenta la tarifa que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

En el presente caso, el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016 regula las tarifas a las cuales debe ceñirse el juez en materia de agencias en derecho. El artículo del citado Acuerdo, dispone:

“Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.”

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

5°. Caso concreto.

En el caso *sub examine*, al analizar la liquidación de costas realizada por el Despacho, se encuentra que sí hay lugar a reponer la decisión, conforme a las siguientes razones:

- i) La demanda fue presentada el 7 de febrero de 2020; mediante auto del 11 de febrero del mismo año, se libró orden de apremio; el extremo pasivo fue notificado por aviso guardando silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda. Por esta razón, mediante auto del 2 de octubre de 2020, se procedió a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución, fijando como agencias en derecho la suma de \$6.000.000.
- ii) Las pretensiones de la demanda, estriban en la suma de \$160.000.000, más los intereses moratorios a partir del 17 de marzo de 2019, hasta el pago insoluto de la obligación, cifras que, conjuntamente, para el momento en que se dispuso seguir adelante con la ejecución, representan un valor aproximado de \$236.000.000.oo.
- iii) El Despacho al auscultar el expediente, observa que, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del CGP, esto es, la duración del proceso y la gestión del apoderado de la parte demandante, acompasado con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, es plausible tener como referente una tarifa mínima del 3%, que respeto de un monto global de \$236.000.000.oo, nos

arroja una cifra de \$7.080.000.00, el cual se constituye en el parámetro para ser reconocido a título de agencias en derecho.

Luego, la liquidación de agencias en derecho quedará en un monto total de \$7.133.402.00.

- iv) Lo anterior, obedece fundamentalmente, a que el pasivo no presentó resistencia a las pretensiones de la demanda, porque su silencio dentro del término de traslado es asumido por el Estatuto Procedimental, como un allanamiento a las pretensiones de la demanda, aceptando por consiguiente, el reclamo formulado y dando lugar a que se emita auto ordenando seguir adelante con la ejecución (véase inc. 2do art. 440 del c.g.p).
- v) Claramente, al no existir controversia frente a los hechos y pretensiones, no hubo un desgaste o esfuerzo para la parte actora, más allá de la redacción de la demanda y su presentación ante los Estrados Judiciales, razón por la cual, para la estimación de las agencias en derecho, se debe partir de una base mínima y no aspirar a unos máximos, en atención a los criterios señalados en el Art. 2do del Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016.
- vi) Para concluir este apartado, por esta Agencia Judicial, se considera adecuado y razonable, fijar las agencias en derecho respecto del valor por el cual se ha ordenado seguir adelante con la ejecución, más no tener como referente el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, tal como pareciera inferirse del Art. 3ro del Acuerdo en mención.

6°. Como la parte actora persigue unos valores superiores al fijado a título de agencias en derecho, de entrada se advierte la persistencia de un interés para continuar con el trámite del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, el cual es procedente, conforme a lo contemplado por el numeral 5to del Art. 366 del C. General del Proceso. Y como no existe actuación pendiente de trámite, será en el efecto SUSPENSIVO.

Siguiendo lo prescrito por el numeral 3ro del artículo 322 del C. General del Proceso, el impugnante deberá sustentar el recurso de apelación dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declararlo desierto.

Agotado el anterior trámite, el expediente será remitido en medio digital por intermedio de la Secretaría del Despacho al H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Octavo del Circuito de Oralidad de Medellín (Ant),

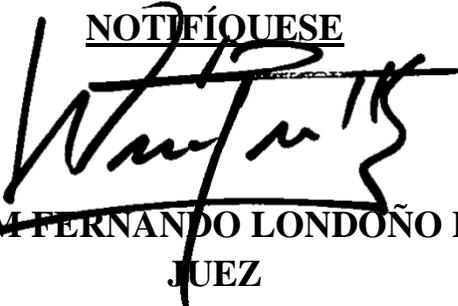
VI. RESUELVE

Primero: Reponer el auto del 15 de octubre de 2020. Conforme a las razones expuestas. Incrementar las agencias en derecho al valor de \$7.080.000.oo.

Las costas quedaran en un valor definitivo de \$7.133.402.oo.

Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Deberá sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a esta providencia, so pena de ser declarado desierto. Cumplida esta carga procesal, el expediente será remitido en medio digital por la Secretaría al H. Tribunal de Medellín, Sala Civil.

NOTIFIQUESE


WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

3



Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528f37eead98c73571f7a717aa76d672eaf04f0e0b2a07d2c2b3db3dea35499f**

Documento generado en 04/11/2020 08:21:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>